

RECURSO DE REVISIÓN RR/20-08/ENMC

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/020-08/ENMC

CONSEJERO INSTRUCTOR: LIC. ENRIQUE NORBERTO MORA CASTILLO

RECURRENTE: FABIOLA CORTÉS MIRANDA

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS NUEVE DIAS
DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL NUEVE. -----

- - - **VISTO** para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por la C. Fabiola Cortés Miranda en contra de actos atribuidos a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El 10 de noviembre de dos mil ocho, la hoy recurrente presentó, vía internet, solicitud de información mediante formato el cual fue identificado con el número de folio 425-2008, ante la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, requiriendo lo siguiente:

"Entregar copia de la MIA Aerogol Cozumel, así como del resolutivo emitido por el INIRA respecto de este proyecto"

II.- Mediante oficio número UTAIPPE/DG/ST/CAS/1851/XI/2008, de fecha 24 de noviembre de 2008, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando lo siguiente:

*"En apego a lo dispuesto por los artículos 37, 52, 53, 54 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y en atención a su solicitud de información identificada con el folio número cuatrocientos veinticinco guión dos mil ocho, que presentó ante esta Unidad, el día diez de noviembre del presente año, mediante la cual requiere a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente: **Entregar copia de la MIA Aerogol Cozumel, así como del resolutivo emitido por el INIRA respecto de este proyecto** (sic), me permito hacer de su conocimiento que, habiendo sido turnada para su atención a la citada Dependencia, mediante oficio número SEDUMA/SST/DT/072/2008, de fecha dieciocho del mismo mes y año, dio respuesta en los términos que a continuación se detallan:*

*En respuesta a su solicitud de información hecha por la C. **FABIOLA CORTÉS MIRANDA** recibida en esta Secretaría, en la cual es requerida información referente a:
Folio -425-2008:*

Entregar copia de la MIA Aerogol Cozumel, así como el resolutivo emitido por el INIRA respecto de este proyecto.

Comunico a usted que esta solicitud de información fue turnada al Instituto de Impacto y Riesgo Ambiental, el que informa lo siguiente:"

Que con fundamento por lo previsto en los artículos 32 y 173 de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, así como por lo dispuesto en los numerales 40 primer párrafo y 41 del Reglamento de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo en materia de Impacto Ambiental del Estado de Quintana Roo en materia de Impacto Ambiental, los cuales a la letra establecen:

Artículo 32.- Una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente respectivo, en los términos del artículo 34 de esta ley, pondrá a disposición de la ciudadanía, con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona.

Los promoventes de la obra o actividad podrán requerir que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente y que, de hacerse pública pudiera afectar derechos de propiedad industrial y la confidencialidad de la información comercial, que aporte al interesado.

Artículo 173.- La Secretaría y los Municipios deberán poner a disposición de toda persona, la información ambiental que les solicite, en los términos previstos por esta ley.

Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que se solicita y los motivos que justifiquen la petición. Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio.

Artículo 40.- Los expedientes en materia de Impacto Ambiental, una vez integrados en los términos del artículo 18 del presente Reglamento, estarán a disposición de cualquier persona para su consulta

Artículo 41.- La consulta de los expedientes podrá realizarse en horas y días hábiles en las oficinas centrales del Instituto

Hago de su conocimiento que la Legislación en materia ambiental del Estado de Quintana Roo establece que el ciudadano tiene el derecho de consultar el expediente relativo a una manifestación de impacto ambiental en horas y días hábiles en las oficinas centrales del Instituto, mas no establece la hipótesis de expedición de copias de los mismos. En ese orden de ideas la regulación del ejercicio de tal prerrogativa ciudadana en materia ambiental, tal y como fue reglamentada tanto en la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo así como en el Reglamento de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo en materia de Impacto Ambiental se encuentra limitada a la consulta física de dichos expedientes en las instalaciones que ocupa este Órgano Desconcentrado, mas no a la obtención de una reproducción de los mismos por parte del ciudadano. No obstante, a efecto de no evadir su atenta solicitud respecto de la petitoria de la **C. FABIOLA CORTÉZ MIRANDA** le informo que las oficinas centrales que ocupa el instituto se encuentra ubicadas en calle 7 de enero No.- 105 en la Colonia Campestre de esta ciudad, con el horario de atención al público de 8:00 a.m. a 4:00 pm lo anterior para los efectos que en derecho correspondan(...) Firma.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 37 fracciones III y V de la Ley de la materia, 65 fracción I del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo y 5° fracciones III y V del Acuerdo por el que se crea esta Unidad, se da por atendida en tiempo y forma la solicitud que nos ocupa, poniendo a su disposición mediante el presente oficio de respuesta, la información transcrita con anterioridad, tal y como fuera proporcionada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente (SEDUMA).

Haciendo de su conocimiento que el **Oficio de respuesta generado con motivo de la solicitud de información con folio 425-2008**, además de serle debidamente notificado en tiempo y forma, a través de los estrados de esta Unidad; por esta ocasión, le será remitido adicionalmente por medio de correo electrónico que nos proporcionara para tal efecto, toda vez que el tipo de archivo y el volumen de dicho documento así lo permiten.

Reiterándole que, en términos de lo señalado por la SEDUMA, la información que usted solicitó, no puede serle proporcionada por las razones que la misma dependencia expuso en su escrito de cuenta. Lo que hago de su conocimiento en apego a lo previsto por los artículo 8 de la Ley y 11 del Reglamento ya citados, que en lo conducente prevén:

Artículo 8. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la presente Ley (...).

Artículo 11. Para efectos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley, ninguna Dependencia o Entidad está obligada a proporcionar información que no sea de su competencia; **cuando se encuentre impedida para proporcionarla de conformidad con la Ley de la materia;** cuando la información no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud; o cuando ésta resulte inexistente.

No obstante lo anterior, nos ponemos a sus respetables órdenes para la aclaración de cualquier duda que pudiera generarse al respecto o, en su defecto para alguna otra consulta que en lo futuro tenga a bien realizar a esta Unidad;. Para lo cual podrá acudir a nuestras oficinas ubicadas en Avenida Héroes número treinta y cuatro, Plaza Galerías, entre Carmen Ochoa de Merino y Othón P. Blanco, Colonia Centro, de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo o comunicarse al teléfono 983 83 33042, fax 983 83 32089, así como a través del correo electrónico <http://transparencia@qrrroo.gob.mx>, en horario de oficina y en términos de Ley....”(sic).

RESULTANDOS:

PRIMERO. Mediante escrito de fecha quince de diciembre de dos mil ocho, recibido en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, a través de la Oficina de Correos del Servicio Postal Mexicano, el día dieciocho de diciembre del mismo año, la C. **FABIOLA CORTES MIRANDA** interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en los siguiente términos:

“Fabiola Cortes Miranda promoviendo por mi propio derecho, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones los estrados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información (ITAIP), y con fundamento en el artículo 59, 62 y demás aplicables, y estando en tiempo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 74 de la misma ley, vengo a interponer ante esta H Junta de Gobierno **recurso de revisión en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPPE), y del Instituto de Impacto y Riesgo Ambiental (INIRA)**, por no entregar la información requerida por el recurrente en la forma en la que fue solicitada.

HECHOS

1.- En fecha 10 de noviembre de 2008 presenté, vía internet, ante la citada Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo **ubicada en Avenida Héroes No. 34, Col. Centro, Chetumal, Quintana Roo**, la solicitud de información a la que recayó el folio 425-2008, en la que se requiere la siguiente información: **“Entregar copia de la MIA Aerogol Cozumel, así como del resolutive emitido por el INIRA respecto de este proyecto”.** (ANEXO ÚNICO)

2.- El 24 de noviembre del mismo año, la UTAIPPE respondió mediante oficio UTAIPPE/DG/CAS/1851/XI/2008 lo siguiente:

(...)

“Comunico a usted que esta solicitud de información fue turnada al Instituto de Impacto y Riesgo Ambiental, el que informa lo siguiente:”

“Que con fundamento por lo previsto en los artículos 32 y 173 de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, así como por lo dispuesto en los numerales 40 primer párrafo y 41 del Reglamento de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo en materia de Impacto Ambiental del Estado de Quintana Roo en materia de Impacto Ambiental, los cuales a la letra establecen:”

“Artículo 32.- Una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente respectivo, en los términos del artículo 34 de esta ley, pondrá esta a disposición de la ciudadanía, con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona”.

Los promoventes de la obra o actividad podrán requerir que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente y que, de hacerse pública pudiera afectar derechos de propiedad industrial y la confidencialidad de la información comercial, que aporte al interesado”.

“Artículo 173.- La Secretaría y los Municipios deberán poner a disposición de toda persona, la información ambiental que les solicite, en los términos previstos por esta ley.”

“Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que se solicita y los motivos que justifiquen la petición. Los solicitantes deberá, identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio.”

“Artículo 40.- Los expedientes en materia de Impacto Ambiental, una vez integrados en los términos del artículo 18 del presente Reglamento, estarán a disposición de cualquier persona para su consulta...”

“Artículo 41.- La consulta de los expedientes podrá realizarse en horas y días hábiles en las oficinas centrales del Instituto”

“Hago de su conocimiento que la Legislación en materia ambiental del Estado de Quintana Roo establece que el ciudadano tiene el derecho de consultar el expediente relativo a una manifestación de impacto ambiental en horas y días hábiles en las oficinas centrales del Instituto, mas no establece la hipótesis de expedición de copias de los mismos. En ese orden de ideas la regulación del ejercicio de tal prerrogativa ciudadana en materia de Impacto Ambiental, se encuentra limitada a la consulta física de dichos expedientes en las instalaciones que ocupa este Órgano Desconcentrado, mas no a la obtención de una reproducción de los mismos por parte del ciudadano. No obstante, a efecto de no evadir su atenta solicitud (...) le informo que las oficinas centrales que ocupa el instituto se encuentra ubicadas en (...).”
(...)

“Reiterándole que, en términos de lo señalado por la Seduma, la información que usted solicitó, no puede serle proporcionada por las razones que la misma dependencia expulso en su escrito de cuenta. Lo que hago de su conocimiento en apego a lo previsto por los artículo 8 de la Ley y 11 del Reglamento ya citados, que en lo conducente prevén:”

(...)

“Artículo 11. Para efectos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley, ninguna dependencia o entidad está obligada a proporcionar información que no sea de su competencia; **cuando se encuentre impedida para proporcionarla de conformidad con la Ley de la materia;** cuando la información no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud; o cuando ésta resulte inexistente”.

(ANEXO ÚNICO)

AGRAVIOS

I.- En términos generales, los sujetos obligados referidos al inicio de este Recurso están limitando el derecho de la quejosa **contraviniendo los artículos 4, 6, 8 y demás relativos de esta ley**, en el sentido de que no están observando los principios de transparencia y publicidad que deben regir sus actos.

II.- Su actitud es **violatoria del artículo 6, fracciones I, II, III, V, VII y IX** de la Ley de Transparencia pues, contrario al espíritu de esta legislación, no está, proveyendo lo necesario para que la recurrente tenga acceso a la información mediante un procedimiento sencillo y expedito, y tampoco existe de su parte, la intención de transparentar la gestión pública ni la rendición de cuentas de los sujetos obligados, por lo tanto en nada contribuyendo a la participación comunitaria ni a la democratización de la sociedad quintanarroense.

III. los sujetos obligados **NO ESTÁN CUMPLIENDO con las obligaciones que les impone el artículo 8, principalmente en lo que toca al párrafo tercero** en el que se lee que “QUIENES SOLICITEN INFORMACIÓN PÚBLICA TIENEN DERECHO, A SU ELECCIÓN, A QUE ÉSTA LES SEA PROPORCIONADA DE MANERA VERBAL O POR ESCRITO, Y A OBTENER POR CUALQUIER MEDIO, LA REPRODUCCIÓN DE LOS DOCUMENTOS EN QUE SE CONTEGA”.

IV.- Igualmente, de lo relatado, es evidente que los sujetos obligados están **incurriendo gravemente en responsabilidad administrativa**, actualizando la **hipótesis enunciadas en la fracción del artículo 98**, pues es claro que están actuando con negligencia dolo y mala fe al poner a consulta o a la vista los documentos requeridos, pero negando, injustificadamente, una fotocopia de éstos.

V.- En lo particular, es de mi interés manifestar que de la simple lectura de la respuesta dada a la solicitud de folio 425-2008, **la UTAIPE, y el INIRA no fundamentan ni motivan su contestación, ya que no citan ningún artículo donde se exprese la prohibición de entregar una fotocopia de los documentos requeridos**, y es sólo su limitada

interpretación, de la que “deducen” que están imposibilitados a reproducir los documentos solicitados por la recurrente.

Así pues, en los siguientes artículos, con los que pretenden fundamentar su negativa, no se expresa la prohibición de proporcionar copias de los documentos:

“Artículo 40.- Los expedientes en materia de Impacto Ambiental, una vez integrados en los términos del artículo 18 del presente Reglamento, estarán a disposición de cualquier persona para su consulta...”

“Artículo 41.- La consulta de los expedientes podrá realizarse en horas y días hábiles, en las oficinas centrales del Instituto”

Es simple, limitada y reducida interpretación que los sujetos obligados hacen de los artículos trascritos de donde proviene la errónea negativa de entregar copia de los documentos, según se desprende del siguiente párrafo:

LA LEGISLACIÓN EN MATERIA AMBIENTAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO ESTABLECE QUE EL CIUDADANO TIENE EL DERECHO DE CONSULTAR EL EXPEDIENTE RELATIVO A UNA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL en horas y días hábiles en las oficinas del Instituto, mas no establece la hipótesis de expedición de copias de los mismos. EN ESE ORDEN DE IDEAS LA REGULACIÓN DEL EJERCICIO DE TAL PRERROGATIVA CIUDADANA EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, SE ENCUENTRA LIMITADA A LA COSULTA FÍSICA DE DICHOS EXPEDIENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA ESTE ÓRGANO DESCONCENTRADO, MAS NO A LA OBTENCIÓN DE UNA REPRODUCCIÓN DE LOS MISMOS por parte del ciudadano

Así pues, en lo manifestado por los sujetos obligados NO EXISTE ARTÍCULO PÁRRAFO O NINGUNA LÍNEA DE UN PRECEPTO LEGAL QUE PROHIBA LA REPRODUCCIÓN DE LAS MANIFESTACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL.

Como es bien sabido en la doctrina del derecho, lo que no está expresamente prohibido por la ley, a contrario sensu, está permitido; por lo tanto, SI BIEN, LAS MANIFESTACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL SE PUEDEN CONSULTAR, NO EXISTE FUNDAMENTO LEGAL PARA QUE NO SE PUEDA OBTENER UNA FOTOCOPIA.

De lo descrito en los párrafos precedentes es evidente, que los sujetos obligados están haciendo una interpretación de la ley, lo que está prohibido en el ámbito del Derecho, pero además está, haciendo una interpretación errónea de la ley en contra del derecho constitucional del ciudadano del acceso a la información.

Por lo anteriormente expuesto ante esta H. Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, solicito atentamente se sirva:

UNO.- Tener por presentado, en tiempo y forma, el presente recurso de revisión, considerando la fecha en la que se envía por correo certificado, con fundamento en el artículo 69 de la ley de la materia.

DOS.- Solicitar a Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPE), y del Instituto de Impacto y Riesgo Ambiental (INIRA) la entrega de una fotocopia de la MIA del proyecto conocido como Aerogol.”(SIC)

SEGUNDO.- Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil ocho, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/020-08/ENMC al recurso de revisión, y de conformidad con el turno llevado a cabo por la Junta de Gobierno el turno fue para el Consejero Instructor Lic. Enrique Norberto Mora Castillo por lo que con fecha dieciocho de diciembre del mismo año le fue asignado el recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fecha doce de enero de dos mil nueve, mediante respectivo acuerdo se admitió el recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día trece de enero de dos mil nueve, mediante oficio número ITAIPQR/DJC/002/2009, de fecha trece de enero del mismo año, se notificó a la

Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO.- El día veintiocho de enero de dos mil nueve, se recibió en este Instituto, el oficio número UTAIPPE/DG/CAS/134/I/2009 de fecha veintisiete de enero de mismo año, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a través del cual da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando lo siguiente:

“Licenciado José Alberto Muñoz Escalante, en mi carácter de Director General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, de conformidad a lo previsto por los artículos 3° y 6° fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPPE), señalando como domicilio para oír y recibir todo clase de notificaciones y documentos el predio ubicado en la Avenida Héroes número treinta y cuatro, Plaza Galerías, entre Carmen Ochoa de Merino y Othón P. Blanco, Colonia Centro, de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo y autorizando para tales efectos a la C. Maestra en Derecho Guadalupe Zapata Ayuso, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de fecha doce de enero del año dos mil nueve, notificado mediante oficio número ITAIPQROO/DJC/002/2009 de fecha trece de enero del año en curso, respecto al Recurso de Revisión número RR/020-08/ENMC, interpuesto por la C. Fabiola Cortés Miranda, en contra de la respuesta entregada mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/1851/XI/2008, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, de esta Unidad y con fundamento en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en vía de contestación al recurso de revisión de referencia manifiesto:

I.- Respecto al hecho marcado con el **número 1**, mediante el cual la recurrente argumenta que el día diez de noviembre del año dos mil ocho, realizó ante la UTAIPPE una solicitud de información con número de folio 425-2008, con el objeto de que se le proporcione: **copia de la MIA Aerogol Cozumel, así como del resolutivo emitido por el INIRA respecto de este proyecto (S/C)**, esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo reconoce en todos sus términos lo señalado por la hoy impetrante.

III.- En relación al hecho marcado con el **número 2**, en el que la C. Fabiola Cortés Miranda, señala que en fecha veinticuatro de noviembre del año 2008, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, le respondió mediante oficio lo siguiente: **“(…) Comunico A Usted que esta solicitud de información fue turnada al Instituto de Impacto y Riesgo Ambiental, el que informa lo siguiente:**

Que con fundamento por lo previsto en los artículos 32 y 173 de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, así como por lo dispuesto en los numerales 40 primer párrafo y 41 del Reglamento de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo en materia de Impacto Ambiental, los cuales a la letra establecen:

Artículo 32.- Una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente respectivo, en los términos, en los términos del artículo 34 de esta ley, pondrá ésta a disposición de la ciudadanía, con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona.

Los promoventes de la obra o actividad, podrán requerir que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente y que, de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial y de confidencialidad de la información comercial, que aporte el interesado.

Artículo 173.- la Secretaría y los Municipios deberán poner a disposición de toda persona, la información ambiental que les solicite, en los términos previstos por esta ley.

Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que se solicita y los motivos que justifiquen la petición. Los solicitantes deberán indicando su nombre o razón social y domicilio

Artículo 40.- Los expedientes en materia de Impacto Ambiental, una vez integrados en los términos del artículo 18 del presente Reglamento, estarán a disposición de cualquier persona para su consulta...

Artículo 41.- La consulta de los expedientes podrá realizarse en horas y días hábiles, en las oficinas centrales del Instituto

Hago de su conocimiento que la Legislación en materia ambiental del Estado de Quintana Roo establece que el ciudadano tiene el derecho de consultar el expediente relativo a una manifestación de impacto ambiental en horas y días hábiles en las oficinas centrales del Instituto, mas no establece la hipótesis de expedición de copias de los mismos. En ese orden de ideas la regulación del ejercicio de tal prerrogativa ciudadana en materia de ambiental, tal y como fue reglamentada tanto en la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo así como en el Reglamento de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo en materia de Impacto Ambiental, se encuentra limitada a la consulta física de dichos expedientes en las instalaciones que ocupa este Órgano Desconcentrado, mas no a la obtención de una reproducción de los mismos por parte del ciudadano. No obstante, a efecto de no evadir su atenta solicitud (...) le informo que las oficinas centrales que ocupa el instituto se encuentra ubicadas en (...)."
(...)

Reiterándole que, en términos de lo señalado por la SEDUMA, la información que usted solicitó, no puede serle proporcionada por las razones que la misma dependencia expuso en su escrito de cuenta. Lo que hago de su conocimiento en apego a lo previsto por los artículo 8 de la Ley y 11 del Reglamento ya citados, que en lo conducente prevén:"
(...)

Artículo 11. Para efectos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley, ninguna dependencia o entidad está obligada a proporcionar información que no sea de su competencia; cuando se encuentre impedida para proporcionarla de conformidad con la Ley de la materia; cuando la información no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud; o cuando ésta resulte inexistente".
(...)"

Al respecto, cabe señalar que lo que la recurrente señala es cierto, toda vez que esta Unidad de Vinculación, notificó por estrados la respuesta a su solicitud, en la fecha que señala y son el texto que en su parte conducente transcribe.

III. En atención al punto marcado con el **número I** que señala como agravio la recurrente en su escrito de revisión, cabe señalar que éste resulta en todo improcedente, en virtud de que en el mismo se limita a realizar diversas manifestaciones de supuesta violación a la Ley de la materia, sin concretar en qué caso se violentó el precepto legal, o los principios rectores de la misma, ya que en el procesamiento y respuesta de la solicitud que hoy se recurre, esta Unidad de Vinculación se apegó estrictamente del marco legal que nos rige.

IV. Con relación al agravio marcado con el **número II**, éste resulta inaplicable e infundado, puesto que el precepto legal que pretende hacer valer, refiere al objeto que persigue la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Quintana Roo y no así el deber de de los sujetos obligados a proveer dichos objetos, puesto que éstos sólo están obligados a cumplir con lo que dispone la Ley, lo cual en este caso, aconteció según como ha quedado asentados en el párrafo inmediato, es decir, esta Unidad de Vinculación dio atención y respondió debidamente la solicitud de la hoy recurrente en los términos y plazos legales previamente establecidos.

V. En base a lo señalado en le agravio marcado con el **número III** del escrito de recurso de revisión, es improcedente e infundado, toda vez que si bien la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo en el párrafo tercero de su artículo 8 se señala **"Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que esta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito, y obtener por cualquier medio, la reproducción de los documentos en que se contenga."** También habrá que señalar lo que reza el párrafo cuarto del propio artículo de la Ley en comento, que dice **" La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en las Entidades Públicas. La obligación de los sujetos Obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante."** Supuesto normativo que se materializó al momento de dar respuesta a la hoy impetrante, ya que aún cuando ella ejerció su derecho de acceso a la información, y solicitó la reproducción de la misma en copia, la Unidad Administrativa del Poder Ejecutivo responsable del resguardo de la información solicitada, dio los argumentos legales por los cuales no es posible satisfacer su petición en cuanto a la forma de reproducción de la información, no obstante ésta

en apego a la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo y su reglamento, en términos del derecho de acceso a la información ambiental de su competencia, puso a disposición la información solicitada para que la solicitante acuda a sus oficinas en las horas laborales para que pueda acceder a la misma, con la cual se da también cumplimiento a lo que establece al artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, mismo que en la parte conducente señala **“Los sujetos Obligados, sólo estarán obligados a entregar documentos que ellos generen, recopilen, mantengan, procesen, administren o resguarden. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida, cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; (...).”** Lo que corrobora que se dio total cumplimiento, no sólo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley de la materia, sino que a todos los preceptos legales que nos aplican para garantizar el acceso a la información e inclusive los que prevén otras leyes para garantizar ese derecho.

VI. En atención al agravio señalado con el **número IV**, éste deviene como totalmente improcedente e infundado, puesto que esta Unidad de Vinculación, así como la Unidad Administrativa del Poder Ejecutivo responsable del resguardo de la información, en su actuar, fue en estricto derecho, y si la información no se le entregó a la hoy recurrente, de acuerdo a su interés, esto se debe al cumplimiento irrestricto de la normatividad aplicable, que en el presente caso, no sólo lo es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, sino también la normatividad ambiental que establece un apartado específico de acceso a la información, misma que este Sujeto Obligado atendió en el procesamiento de su solicitud de información pública y en la respuesta de información hoy recurrida.

VII. El agravio marcado con el **número V** que señala la C. Fabiola Cortés Miranda, es totalmente improcedente e infundado, toda vez que el oficio de respuesta que recayera a su solicitud, hoy motivo de este recurso, fue debidamente fundado y motivado al momento de generar su respuesta la Unidad Administrativa del Poder Ejecutivo directamente responsable del resguardo de la información, señalando expresamente la hipótesis legal que impide por interpretación a *“contrario sensu”* y de manera concatenada la excepción de poder acceder a la información en materia de impacto ambiental a través de copias documentales, porque en otro sentido, resultaría ocioso que el legislador hubiere establecido la figura de acceso a la información en materia ambiental mediante consulta y demás numerales relacionados con esta excepción previstas en la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo y su reglamento. Por el contrario existe por parte de la recurrente una interpretación limitada al no observar el sentido de los preceptos normativos debidamente relacionados entre sí, como lo son el artículo 32, 34 y 173 de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, respecto del acto que recurre, y se restringe a invocar e interpretar los artículos 40 y 41 del Reglamento en materia de impacto ambiental, de donde se apoya para señalarse como agraviada, y por ende al no verse favorecida en sus pretensiones, es que argumenta que los actos recurridos carecen de fundamentación y motivación, lo cual en realidad no acontece en la especie, como ya lo hemos visto y analizado con anterioridad.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 8, 51 fracción IV *in fine*, 54, 76 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 11 y 76 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo; así como 3° y 6° fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, todas disposiciones normativas vigentes en nuestra Entidad y aplicables al caso, entre otras, solicito a Usted tenerme por presentado dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión de referencia, en los términos aquí expuestos, acompañados anexo al presente copia certificada de las actuaciones que para la atención de la solicitud de información de referencia realizó esta Unidad y que sirven de sustento a mi dicho.

SEXTO.- El día veintinueve de enero de dos mil nueve, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las diez horas del día doce de febrero de dos mil nueve.

SÉPTIMO.- El día doce de febrero de dos mil nueve, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes. Pruebas las que fueron admitidas y que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. La Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41, 62, 88, 89, 91 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario.

SEGUNDO.- Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio y valoración las pruebas admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas, se observa lo siguiente:

I.- La recurrente C. Fabiola Cortes Miranda en **su solicitud de acceso a la información** requirió a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, información acerca de:

"Entregar copia de la MIA Aerogol Cozumel, así como del resolutivo emitido por el INIRA respecto de este proyecto"

Al respecto, es importante señalar que la modalidad de entrega de la información, elegida por la ahora recurrente, fue en **copias simples**, como se advierte del correspondiente formato de recepción de solicitud por medio electrónico, que obra en autos.

Asimismo es substancial apuntar que en atención a la solicitud de información la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo da respuesta en el sentido de que el Instituto de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente puso a disposición de la hoy recurrente la información solicitada pero exclusivamente **para consulta en horas y días hábiles en las oficinas centrales del mencionado Instituto**, como se señala en el oficio número UTAIPPE/DG/CAS/1851/XI/2008, de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil ocho, que obra en autos.

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información la C. Fabiola Cortes Miranda presentó **recurso de revisión** señalando, fundamentalmente, como hechos en que funda su impugnación:

- No entregar la información requerida por la recurrente en la forma en la que fue solicitada.;
- Poner a consulta o a la vista los documentos requeridos, pero negando injustificadamente, una fotocopia de éstos.

Por su parte la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, como razones para sostener la procedencia de la respuesta dada a la información requerida, en su **escrito de contestación al recurso** manifestó, respecto de los hechos señalado por la recurrente, fundamentalmente que:

- la información solicitada no puede ser proporcionada por las razones que la misma Dependencia expuso en su escrito de cuenta;
- no es posible satisfacer su petición en cuanto a la forma de reproducción de la información;

- la Unidad Administrativa del Poder Ejecutivo puso a disposición la información solicitada para que la solicitante acuda a sus oficinas en las horas laborales para que pueda acceder a la misma.

TERCERO.- En atención a lo antes señalado, en la presente resolución se analizará la procedencia de la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, respecto a la modalidad de entrega de la información requerida por el ahora recurrente en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables.

Para tal fin primeramente se hace necesario precisar la consideración de este Órgano Colegiado en el sentido de que la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, al dar respuesta a la solicitud de información mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/1851/XI/2008 de fecha de veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, suscrito por el titular de dicha Unidad, quien hace mención del oficio número SEDUMA/SST/DT/072/2008 de fecha dieciocho de noviembre del mismo año, emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente el cual contiene la respuesta a la información solicitada, hace suyo y se responsabiliza ante la solicitante del contenido y alcance de la respuesta otorgada considerándose el acto o resolución como emitido por la propia Unidad.

Lo anterior considerado es en razón a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

I.- La Unidad de Vinculación, **en su escrito de respuesta a la solicitud de información** señala que con fundamento por lo previsto en los artículos 32 y 173 de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, así como por lo dispuesto en los numerales 40 primer párrafo y 41 del Reglamento de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo en materia de Impacto Ambiental, el ciudadano tiene el derecho de consultar el expediente relativo a una manifestación de impacto ambiental en horas y días hábiles en las oficinas centrales del Instituto, mas no establece la hipótesis de expedición de copias de los mismos. En ese orden de ideas la regulación del ejercicio de tal prerrogativa ciudadana en materia ambiental se encuentra limitada a la consulta física de dichos expedientes en las instalaciones que ocupa este Órgano Desconcentrado, mas no a la obtención de una reproducción de los mismos por parte del ciudadano.

Al respecto los artículos los artículos 32 y 173 de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, así como por lo dispuesto en los numerales 40 primer párrafo y 41 del Reglamento de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo en Materia de Impacto Ambiental, establecen:

Artículo 32.- Una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente respectivo, en los términos del artículo 34 de esta ley, pondrá ésta a disposición de la ciudadanía, con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona.

Los promoventes de la obra o actividad podrán requerir que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente y que, de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial y la confidencialidad de la información comercial, que aporte al interesado.

Artículo 173.- La Secretaría y los Municipios deberán poner a disposición de toda persona, la información ambiental que les solicite, en los términos previstos por esta ley.

Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que se solicita y los motivos que justifiquen la petición. Los solicitantes deberán, identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio.

Artículo 40.- Los expedientes en materia de Impacto Ambiental, una vez integrados en los términos del artículo 18 del presente Reglamento, estarán a disposición de cualquier persona para su consulta.

El promovente, desde la fecha de presentación de su solicitud de evaluación en materia de Impacto Ambiental, podrá solicitar que se mantenga en reserva aquella información que, de hacerse pública, afectaría derechos de propiedad industrial o la confidencialidad de los datos comerciales contenidos en ella, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

En todo caso, el promovente deberá identificar los derechos de propiedad industrial y los datos comerciales confidenciales en los que sustente su solicitud.

Artículo 41.- La consulta de los expedientes podrá realizarse en horas y días hábiles, en las oficinas centrales del Instituto.

Ahora bien, la C. Fabiola Cortés Miranda **en su escrito de recurso** señala que la Unidad de Vinculación está limitando su derecho contraviniendo los artículos 4, 6, 8 en el sentido de que no están respetando los principios de transparencia y publicidad que deben regir sus actos. Asimismo que su actitud es violatoria del artículo 6, fracciones I,II,III,V,VII y IX; señala además de que no está cumpliendo con las obligaciones que les impone el artículo 8 principalmente en lo que toca al párrafo Tercero y agrega igualmente que incurre gravemente en responsabilidad administrativa actualizando la hipótesis enunciada en la fracción del artículo 98, todos de la Ley de la materia.

Al respecto los artículos 4, 6 y 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, establecen lo siguiente:

Artículo 4.- Los Sujetos Obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad en sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

En la interpretación de esta Ley, especialmente cuando se determine la calidad de reservada o confidencial de una información, se deberá favorecer el principio de publicidad de la misma.

Quien tenga acceso a la información pública sólo podrá utilizarla lícitamente y será responsable de cualquier uso ilegal de la misma.

Artículo 6.- La presente Ley tiene como objetivos:

- I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- II. Trasparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los Sujetos Obligados;
- III. Contribuir a mejorar la calidad de vida de las personas y a consolidar el sistema democrático;
- IV. Optimizar el nivel de participación comunitaria en la toma pública de decisiones conforme a los estándares democráticos internacionales;
- V. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Estado;

- VI. Garantizar y transparentar la protección de los datos personales en poder de los Sujetos Obligados;
- VII. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los Sujetos Obligados, aplicando el principio democrático;
- VIII. Mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos; y
- IX. Contribuir a la democratización de la sociedad quintanarroense y la plena vigencia del estado de derecho.

Artículo 8.- Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la presente Ley.

Toda la información en poder de los Sujetos Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como reservada o confidencial prevista en esta Ley.

Quienes soliciten información pública tiene derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito, y a obtener por cualquier medio, la reproducción de los documentos en que se contenga.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en las Entidades Públicas. La obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

La pérdida, destrucción, Alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, los servidores públicos serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos relativos.

A efecto de salvaguardar los archivos, registros y, en general, toda la información originalmente plasmada en papel y que obra en posesión de los Sujetos Obligados, ésta podrá ser digitalizada. Lo previsto en este artículo también es aplicable a la información que genere el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Así también se puntualiza que la Unidad de Vinculación indicó, básicamente, en su escrito de contestación al recurso, que los agravios señalados por la recurrente resultan improcedentes inaplicables e infundados, agregando que aún cuando la solicitante ejerció su derecho de acceso a la información y solicitó la reproducción de la misma en copia, la Unidad Administrativa del Poder Ejecutivo responsable del resguardo de la información solicitada dio los argumentos legales por los cuales no es posible satisfacer su petición en cuanto a la forma de reproducción de la información.

II.- En virtud de lo anterior, es de considerarse, en principio, por parte de este Instituto, que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2, 3 y demás relativos y aplicables de la Ley de la Materia, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública que los sujetos obligados generen, recopilen, mantengan procesen, administren o tengan en posesión, sin más limitantes que los que prevenga la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundamentar la solicitud.

En este mismo contexto el numeral 4 y 8 de la Ley invocada, contempla que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia ley.

Los únicos límites que la Ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial. En el primero de los casos el límite es de carácter temporal, en tanto que el segundo lo es permanente.

Ahora bien, el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, señala que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquiera de los sujetos obligados. Por su parte el artículo 51 de la misma Ley establece que la solicitud que se presenten por escrito o por internet **contendrá la modalidad** en que el solicitante desee le sea proporcionada la información **siempre y cuando fuera posible**.

Asimismo, el artículo 54 de la Ley en cita establece que los Sujetos Obligados solo estarán obligados a **entregar** documentos que ellos generen, recopilen, mantengan, procesen, administren, o resguarden, y la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentre **o bien mediante la expedición de copias simples**, certificadas o cualquier otro medio.

El segundo párrafo del mencionado artículo 54 también establece que el acceso se dará solamente **en la forma en que se lo permita el documento** del que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

Ahora bien la autoridad responsable destacó, tanto en su escrito de respuesta a la solicitud de información como en el escrito de contestación al recurso de revisión, que la negativa de entregar la información en la modalidad solicitada, es decir en copia simple, se funda en los numerales 32 y 173 de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente del Estado de Quintana Roo, así como por lo dispuesto en los numerales 40 primer párrafo y 41 del Reglamento de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo en materia de Impacto Ambiental.

De la interpretación del Artículo 32, antes referenciado, se desprende claramente que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente **pondrá a disposición** de la ciudadanía, la información sobre una manifestación de impacto ambiental, con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona.

Por lo que respecta al artículo 173, se desprende que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y los Municipios **deberá poner a disposición de toda persona** la información ambiental que les solicite en los términos previstos por la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente del Estado de Quintana Roo, observándose en el mismo numeral requisitos para hacer dicha petición.

En lo que respecta al artículo 40, primer párrafo del Reglamento de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo en materia de Impacto Ambiental, se desprende que los expedientes en materia de Impacto Ambiental, una vez integrados, **estarán a disposición de cualquier persona para su consulta**.

Por lo que toca al artículo 41 del Reglamento de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo en materia de Impacto Ambiental, se desprende que **la consulta de los expedientes podrá realizarse en horas y días hábiles en las oficinas del Instituto de Impacto y Riesgo Ambiental**.

De lo antes considerado este Órgano Colegiado concluye que de los artículos invocados como fundamento por parte de la autoridad responsable, no se establece, expresa ni tácitamente, un impedimento legal para la expedición de copias. Ocurre simplemente que esta modalidad de acceso a la información no se encuentra prevista en la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo en materia de Impacto Ambiental, pero si

en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, que resulta ser una disposición expedida con posterioridad a la primera señalada.

Y es que, si bien resulta ser cierto que los preceptos legales aducidos como fundamento por la autoridad responsable señalan la expresión **de poner a disposición para consulta** los expedientes e información en materia de impacto ambiental, también resulta ser indudable que en atención a lo regulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, específicamente en su artículo 8, renglones atrás transcrito, toda la información en poder de los sujetos obligados **estará a disposición de las personas** salvo aquella que se considere como reservada o confidencial prevista en la propia Ley, asimismo que quien solicite información pública tiene derecho a su elección, a que esta le sea proporcionada de manera verbal **o por escrito**, y a obtener por cualquier medio, **la reproducción de los documentos en que se contenga**.

Se agrega por otra parte que la información solicitada también es susceptible de entregarse en la modalidad en que se pidió sea proporcionada, esto es, en copia simple, en atención a lo previsto por el párrafo quinto del artículo 51 y el primer párrafo del artículo 54, ambos de la Ley de la materia que señalan:

"Artículo 51.- La solicitud de acceso a la información que se presente por escrito o por Internet deberá contener cuando menos los siguientes datos:

(...)
(...)
(...)

La modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada la información, **siempre y cuando fuere posible**; en todo caso la información se entregará en el estado en que se encuentre. La obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

(...)"

"Artículo 54.- Los Sujetos Obligados, **solo estarán obligados a entregar documentos** que ellos generen, recopilen, mantengan, procesen, administren o resguarden. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida, cuando se ponga a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentre; **o bien, mediante la expedición de copias simples**, certificadas o cualquier otro medio.

Es de precisarse por parte de este Instituto que de la interpretación de este 54 artículo se desprende que no es facultad discrecional del Sujeto Obligado el decidir, de entre los supuestos previstos en este numeral, con cual dará por cumplido el acceso a la información, sino que deberá observar precisamente la modalidad en que el solicitante haya pedido le sea proporcionada la información y si ello es posible, y será hasta entonces cuando dicha obligación se de por cumplida o en su caso justificar la imposibilidad de ser entregada en la modalidad solicitada.

El segundo párrafo del mencionado artículo 54 establece además que el acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante,

En el caso específico, el documento o documentos que contiene la información solicitada, es decir, la Manifestación de Impacto Ambiental Aerogol Cozumel, así como del resolutivo emitido por el INIRA respecto de este proyecto, si permite su reproducción en copia simple, toda vez que, como lo ha señalado la propia autoridad responsable, obran en sus archivos y han sido puestos a disposición para consulta.

"Artículo 54.- (...)

El acceso a la acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.”

No pasa desapercibido para esta autoridad que la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo al dar respuesta al recurso de revisión señala en su escrito que el oficio de respuesta que recayera a la solicitud, hoy motivo de este recurso, fue debidamente fundado y motivado al momento de generar su respuesta la Unidad Administrativa del Poder Ejecutivo directamente responsable del resguardo de la información, señalando expresamente la hipótesis legal que impide por interpretación a “*contrario sensu*” y de manera concatenada la excepción de poder acceder a la información en materia de impacto ambiental a través de copias documentales, porque en otro sentido, resultaría ocioso que el legislador hubiere establecido la figura de acceso a la información en materia ambiental mediante consulta y demás numerales relacionados con esta excepción previstas en la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo y su reglamento.

Ahora bien, el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, hecho valer por la autoridad responsable, señala que toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que se solicita y los motivos que justifiquen la petición. Los solicitantes deberán, identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio.

Al respecto esta autoridad razona, que si bien el acceso a la información se ha visto regulado por otros ordenamientos en el ámbito estatal, también con la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se establece el contexto que permite crear las condiciones adecuadas para hacer más eficaz el derecho vigente de acceso a la información, estableciendo un sistema homogéneo y menos complicado, permitiendo que las personas se familiaricen con un solo procedimiento para que ejerzan este derecho fundamental.

Tal es el caso de la Ley de de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de 29 de junio de 2001, la cual efectivamente contempla en su Capítulo III “Del Acceso a la Información Ambiental”, en el que queda incluido el artículo 173 en mención, sin embargo resulta incuestionable que al entrar en vigor la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de 31 de mayo de 2004, esta viene a regular, a partir de ese momento, el ejercicio del derecho al libre acceso a la información pública, favoreciendo el principio de publicidad de la misma, entendiéndose en consecuencia que dejan de ser aplicables las disposiciones contempladas en otros ordenamientos que norman de distinta manera el derecho a la información pública, en todo lo que contravenga a esta.

En este sentido, es de considerarse por este Instituto que, en el caso concreto de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 173 de referencia, este se ve superado, ante una manifiesta incompatibilidad en sus disposiciones, y en atención al alcance de su beneficio social, por lo dispuesto en los artículos 3, 50 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo,

“Artículo 3.- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública, no es necesario acreditar interés jurídico, ni fundar o motivar la solicitud; y su ejercicio no tendrá mas límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y la presente Ley.”

"Artículo.- Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquiera de los sujetos obligados.

La solicitud podrá hacerse por escrito o a través de medios electrónicos, a menos que las condiciones del solicitante se lo impidan, en cuyo caso será verbal y el sujeto obligado, registrará en un formato los requisitos de la solicitud y procederá a entregar una copia del mismo al interesado.

Cuando la solicitud sea por escrito o verbal, deberá de presentarse ante la Unidad de Vinculación del Sujeto Obligado correspondiente; y cuando se realice a través de medios electrónicos, la solicitud se deberá hacer a través del Portal de los Sujetos Obligados.

Las solicitudes que se presenten de manera electrónica, se tramitarán por dicha vía, siguiendo el procedimiento establecido para la substanciación de las solicitudes que se señalan en los siguientes artículos."

Sirve de sustento a los anteriores argumentos, la Jurisprudencia que continuación se anota:

No. Registro: 195,858
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VIII, Julio de 1998
Tesis: P./J. 32/98
Página: 5

"CONFLICTO DE LEYES. ES INEXISTENTE CUANDO OPERA LA DEROGACIÓN TÁCITA DE LA LEY ANTERIOR POR LA POSTERIOR.

Cuando el conflicto de leyes se plantea entre una ley anterior y una posterior en la regulación que realizan sobre la misma materia, si ambas tienen la misma jerarquía normativa, fueron expedidas por la misma autoridad legislativa y tienen el mismo ámbito espacial de vigencia, cabe concluir que no existe conflicto entre ellas, porque aun cuando no haya disposición derogatoria, opera el principio jurídico de que la ley posterior deroga tácitamente a la anterior en las disposiciones que le sean total o parcialmente incompatibles.

Amparo en revisión 153/98. Servicios Inmobiliarios ICA, S.A. de C.V. 26 de marzo de 1998. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 183/98. ICA Construcción Urbana, S.A. de C.V. 26 de marzo de 1998. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 185/98. Grupo ICA, S.A. de C.V. y coags. 26 de marzo de 1998. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 195/98. ICA Ingeniería, S.A. de C.V. 26 de marzo de 1998. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 199/98. Aviateca, S.A. de C.V. 26 de marzo de 1998. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el seis de julio en curso, aprobó, con el número 32/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de julio de mil novecientos noventa y ocho."

En tal virtud, este Instituto determina que dichas consideraciones de hecho y de derecho hechas valer por la autoridad responsable, no resultan suficiente para establecer que la misma esté impedida, por disposición expresa de los supuestos legales antes invocados, para entregar en la modalidad de reproducción en copia simple la información solicitada por la hoy recurrente, por lo que sus argumentos en el sentido de limitar a la consulta física dichos expedientes en las instalaciones que ocupa este Órgano Desconcentrado, mas

no a la obtención de una reproducción de los mismos por parte del ciudadano, resultan infundados.

En atención a lo anteriormente considerado, esta Junta de Gobierno concluye que resulta procedente **modificar** la respuesta dada por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo y ordenar a la misma entregue la información requerida por la C. Fabiola Cortés Miranda en su solicitud identificada con el folio 425-2008, de fecha 10 de noviembre de dos mil ocho, en la modalidad en que se solicitó, esto es en copia simple, observando lo que para el otorgamiento de la información dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Es también de observar por este Instituto que el hoy recurrente expresó en su escrito de recurso de revisión que el sujeto obligado está incurriendo gravemente en responsabilidad administrativa actualizando la hipótesis enunciada en la fracción del artículo 98 de la Ley de la materia al actuar con negligencia dolo y mala fe al poner a consulta los documentos requeridos, pero negando, injustificadamente, una fotocopia de éstos.

Al respecto este Órgano Colegiado considera que la actuación de la autoridad en su respuesta a la solicitud de la recurrente, no actualiza el supuesto de la fracción II del artículo 98 de la Ley de la materia, ya que no existen indicios para afirmar que el titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo o servidor público alguno, este actuando con negligencia, dolo o mala fe, lo anterior si se considera que no se niega ni la existencia, ni el acceso a la información y se pone a disposición de la solicitante para consulta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por la C. Fabiola Cortés Miranda en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se **MODIFICA** la decisión de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo y se **ORDENA** a dicha Unidad a proporcionar la información requerida por la C. Fabiola Cortés Miranda en su solicitud identificada con el folio 425-2008, de fecha 10 de noviembre de dos mil ocho, en la modalidad en que se solicitó, esto es en copia simple, observando lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, aplicado supletoriamente en términos del numeral 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para que dé cumplimiento a la presente resolución, debiendo informar, dentro del mismo término, al Consejero Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los

medios de apremio que se contemplan en el artículo 100 de la Ley de la materia en caso de desacato.

CUARTO.- Archívese este expediente como asunto totalmente concluido una vez que quede cumplida la ordenado en la presente resolución o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a las partes, por oficio a la autoridad responsable, y por estrados a la recurrente por así haberlo señalado.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LIC. IVAN MANUEL HOYOS PERAZA, CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. ENRIQUE NORBERTO MORA CASTILLO, CONSEJERO VOCAL Y LA LIC. SUSANA VERÓNICA RAMÍREZ SANDOVAL, CONSEJERA VOCAL, ANTE LA CIUDADANA SECRETARIO EJECUTIVO LIC. AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.-----

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha nueve de marzo de dos mil nueve, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/020-08/ENMC, promovido por FABIOLA CORTÉS MIRANDA en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo. Conste. -----

VERSIÓN PÚBLICA